

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2017-00465-00.  
Sin **SENTENCIA**.

20 FEB 2024

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RENTABIEN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **C & A PIZZA S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso demanda principal y acumulada por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

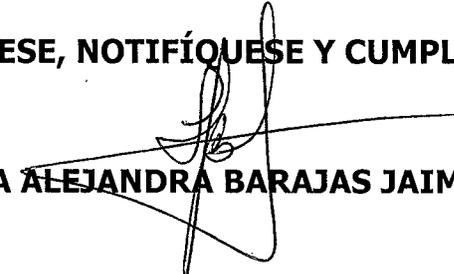
**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO-demanda principal y acumulada seguido por de la sociedad **C & A PIZZA S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA**, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 540014003-006-2018-00573-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES y AYUDAS  
EN LIQUIDACION -COPRO-(antes correcaudo).  
DEMANDADO: JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ.  
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

20 FEB 2024

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Se procede a resolver sobre la nulidad por la presunta INDEBIDA NOTIFICACION, planteada por Curador ad-litem del demandado, la cual la hace consistir en el hecho que el pasado 6 de abril de 2022, fue nombrado curador ad-litem en el proceso de la referencia, remitiendo escrito de aceptación al cargo los días 12 y 18 de abril de 2022.

Posteriormente el día 7 de junio de 2022, envió memorial al Juzgado solicitando copia del expediente, pues no tenía conocimiento de la demanda dice el Curador ad-litem

Posteriormente el 22 de Junio de 2022, decide realizar la contestación de la demanda a pesar de que nunca lo notificaron, pues en su sentir la única notificación que hubo fue para designarlo como curador ad-litem, violando así el derecho fundamental al debido proceso, por una indebida notificación.

Posteriormente el Juzgado no tuvo en cuenta la contestación de la demanda bajo los argumentos que fue extemporánea y el día 7 de Junio de 2022, mediante auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Con el proceder del Juzgado considera el Curador ad-litem, se le violó el derecho de defensa a su representado pues el despacho nunca realizó la notificación del mandamiento de pago en debida forma, es decir, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

De la solicitud de nulidad se corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de ley, quien dentro de la oportunidad guardó silencio.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de las cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hacen una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite, decisión y saneamiento.

La causal invocada por el Curador ad-litem, de la parte demandada es la consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

El artículo 29 de la Carta Política, al establecer el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, fija en algunas de sus líneas que en todo procedimiento deben seguirse las *“formas propias de cada juicio”*.

El proceso se ha dicho de manera reiterada por la Doctrina y la Jurisprudencia, es un conjunto de actos coordinados con el propósito de obtener una solución jurídica a una controversia. A través de él se fija un marco de referencia común, en el que se articulan las actuaciones de los sujetos interesados en el debate, condiciones de equilibrio en la presentación de argumentos que se pretendan valer, así como en la solicitud, práctica y contradicción de las pruebas que están llamados a soportarlos.

Ahora bien, las herramientas de publicidad, a través de las cuales se busca enterar a las partes e intervinientes acerca de las distintas actuaciones que se adelantan en el proceso. El Código General del Proceso dispone una serie de ritualidades para notificar las providencias judiciales, con las que se busca garantizar en la mayor medida posible, que aquéllas efectivamente logren entrar en conocimiento de dichas actuaciones.

Las notificaciones más rigurosas son aquellas que se dirigen a un sujeto para vincularlo legalmente al proceso. A él se le citará para que se entere personalmente de la existencia del litigio (artículos 290 y 291); o en su defecto, se le fijará un aviso (artículo 292), o se le emplazará, si se desconoce su identidad o su paradero, y se le designará un Curador ad-litem para que defienda sus intereses (art. 108); aunque siempre está abierta la posibilidad de que el sujeto comparezca espontáneamente al proceso, actúe en él, y se tenga por enterado por conducta concluyente (art. 301). Todas estas formas de notificación suponen un mínimo de actuaciones que deben intentarse para lograr que el sujeto se vincule al proceso y pueda concurrir a él para defender sus intereses.

Menos rigurosas son las notificaciones que se realizan a quienes ya se encuentran vinculados al trámite judicial, puesto que ya conocen de su existencia y tienen la carga de revisar el estado en el que éste se encuentra. Ellos se tienen por enterados desde el día siguiente a aquél en el se anote el proferimiento de una providencia en el estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En el presente caso sometido a examen se tiene que conforme a lo señalado en el proveído de fecha Julio 7 de 2022, y contrario a la manifestado por el Curador ad-litem de la parte demandada, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, no obstante a pesar de no haberse acreditado su emplazamiento con auto del 23 de Febrero de 2022, se ordenó la inclusión del demandado en el registro de personas emplazadas y una vez vencido el término del emplazamiento sin que hubiera comparecido el demandado a notificarse personalmente, en el auto del 22 de marzo de 2022, se le designó curador ad-litem, quien aceptó el cargo el 18 de marzo de 2022; razón por la cual por intermedio de la secretaria se remitió el Link del expediente el **20 de abril de 2022**(ver folio 48) al correo electrónico: georyi\_12@hotmail.com , de ahí que tenía para contestar la demanda hasta el **4 de mayo de 2022**, sin embargo sólo cumplió con dicha carga hasta **el 13 de Junio de 2022**, siendo extemporánea su respuesta.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el Curador ad-litem del demandado no puede alegar su propia negligencia o descuido en su favor, pues como se señaló en el proveído de fecha 7 de Julio de 2022, por intermedio de la secretaria se le remitió el link del expediente el **20 de abril de 2022**(ver folio 48) al correo electrónico: georyi\_12@hotmail.com , y solo contestó la demanda hasta **el 13 de Junio de 2022**(ver folios 54 al 61), siendo claramente extemporánea su respuesta.

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad, que no se dan los presupuestos para que se configure la presunta nulidad por indebida notificación, ya que ninguna de las hipótesis que señala el artículo 133 numeral 8 se presenta en el presente proceso(falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso) y, en general no se advierte ausencia de notificación o emplazamiento de las partes.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

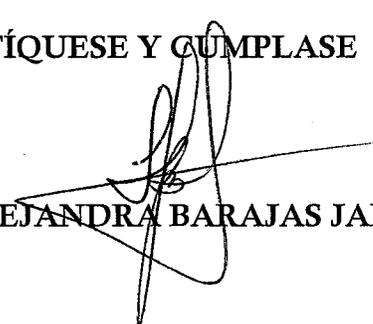
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR la nulidad solicitada por el Curador ad-litem del demandado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

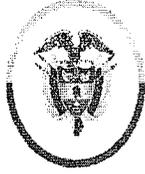
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-275-00

AGENCIA EN DERECHO	602.000
OIRP(OCAÑA)	16.000

TOTAL COSTAS	618.000
--------------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-275-00

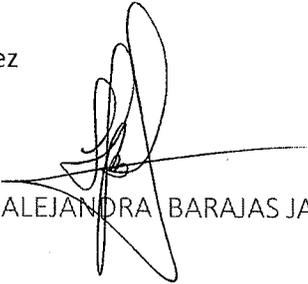
20 FEB 2024

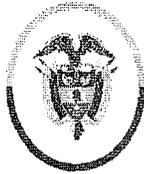
SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-319-00

AGENCIA EN DERECHO 175.000

TOTAL COSTAS 175.000

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-319-00

20 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

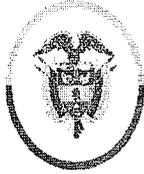
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-341-00

AGENCIA EN DERECHO 834.757,40

TOTAL COSTAS 834.757,40

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-341-00

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

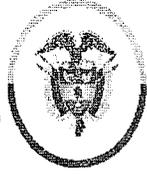
20 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-596-00

AGENCIA EN DERECHO 2.166.667

TOTAL COSTAS 2.166.667

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00596-00

12 0 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEXANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

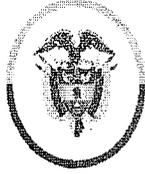
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-620-00

AGENCIA EN DERECHO 661.650,55

TOTAL COSTAS 661.650,55

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-620-00

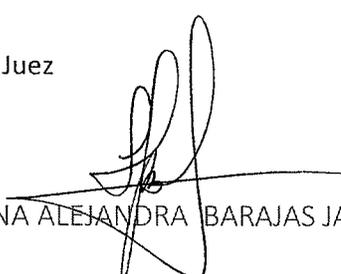
20 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-622-00

AGENCIA EN DERECHO	3.476.429.52
NOTIFICACION	5.000

TOTAL COSTAS	3.481.429.52
--------------	--------------

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-622-00

SAN JOSE DE CUCUTA 20 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

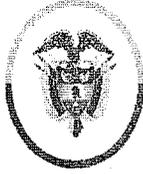
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-629-00

AGENCIA EN DERECHO 2.886.657,64

TOTAL COSTAS 2.886.657,64

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-629-00

20 FEB 2024

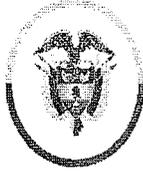
SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

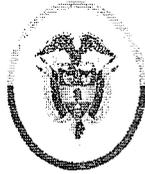
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-661-00

AGENCIA EN DERECHO 881.209

TOTAL COSTAS 881.209

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-661-00

20 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-148-00

AGENCIA EN DERECHO 3.200.000

TOTAL COSTAS 3.200.000

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-148-00

20 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

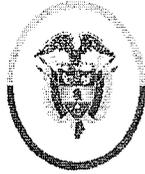
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-206-00

AGENCIA EN DERECHO 198.265,40

TOTAL COSTAS 198.265,40

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA  
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-206-00

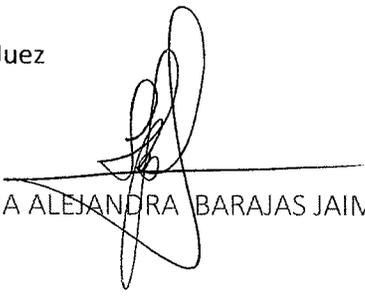
20 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00545-00**  
**DEMANDANTE: MAGALY SUAREZ PABON**  
**DEMANDADO: ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante en el archivo PDF: 18RequerimientoPagador.pdf, en donde solicita se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que suministre información del estado en que se encuentra la medida de embargo decretada por el Juzgado.

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial anteriormente citado. En consecuencia, se dispone requerir al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe al Despacho el turno de remanente en que se encuentra la orden de embargo emitida por este Despacho, mediante Oficio 1640 del 08 de octubre de 2021, en la cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL identificado con C.C. No. 92.261.133.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 16 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00707-00**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO  
CAMARGO CAMARGO (q.e.p.d.) y OTROS.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no anexo al plenario las pruebas exigidas en el auto del 17 de mayo de 2023, en el que se solicitó el registro civil de defunción del deudor y la partida de matrimonio de la señora **CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS**; además, que el registro civil de nacimiento aportado, del hijo del deudor, no es legible.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00388-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**  
**DEMANDADO: HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO Y OTRO.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en el archivo PDF: [51SolicitudRequerirPagadorRamaJudicialCucuta0388.pdf](#), en donde la precitada procuradora judicial solicita se requiera al pagador de Administración Judicial de Cúcuta.

En virtud del pedimento anterior, se dispone requerir al Pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, para que informe al Despacho la razón o motivo por la cual no ha realizado las consignaciones a nombre de este Despacho judicial, producto del descuento de salario ordenado por este Juzgado y que hace relación al embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales, devengados por los demandados **HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**, identificado con C.C. No. 88.140.087 y **REINALDO GUTIERREZ ANGARITA**, identificado con C.C.No.88.196.147, como empleados de la Rama Judicial - Seccional Cúcuta; embargo que le fue comunicado en principio con Oficio No. 1340 del 1° de julio de 2022; asimismo, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.). **Líbrese oficio en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00405-00  
**ACREEDORES:** GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCO  
DAVIVIENDA, CREDIVALORES, TUYA S.A.,  
MOVISTAR, TUYA S.A., BANCO DE BOGOTA, ITAÚ  
CORBANCA S.A., ALMACENES FLAMINGO S.A. Y  
OTROS.  
**SOLICITANTE:** JOSE MAURICIO MONTOYA MONTOYA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad acreedora **BANCO BBVA S.A.**, obrante en el archivo pdf: [33SolicitudRequerirORelevarALLiquidadorParteActora0405.pdf.](#), en el que solicita se requiera al Liquidador designado en el presente proceso de Liquidación o se releve al mismo, con el fin de evitar dilaciones en el trámite.

De la solicitud expuesta anteriormente, se ordena por Secretaría, correr traslado al Liquidador, Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00428-00  
**ACREEDORES:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA  
DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE  
SANTANDER, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REINTEGRA S.A.S.,  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.  
**DEUDORA:** MARIA NELCY RINCON TORRES

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver los escritos presentados por el apoderado judicial de la deudora, obrante en el archivo pdf: [22SolicitudRelevoDelLiquidadorApoderadoSolicitante0428.pdf](#)., en el que solicita el relevo del Liquidador designado, debido a que, en palabras del citado abogado, desde su nombramiento y aceptación no ha adelantado ninguna actuación tendiente a darle celeridad al proceso. De la misma forma, el apoderado judicial del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en memorial obrante en archivo pdf: [24ApoderadoBancoAgrarioSolicitaImpulso.pdf](#), solicita se requiera al Liquidador, con el fin de darle trámite al presente proceso de liquidación patrimonial.

De las solicitudes expuestas anteriormente, se ordena por Secretaría, correr traslado al Liquidador, Ing. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00812-00  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE  
CÚCUTA, RAUL DUQUE SERNA, GOBERNACION DE  
NORTE DE SANTANDER y OTROS.  
**DEUDOR:** HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por la apoderada judicial del deudor, obrante en el archivo pdf: [24RequerirLiquidador.pdf](#)., en el que solicita se requiera al Liquidador designado en el presente proceso de Liquidación, debido que, a la fecha, en palabras de la procuradora judicial precitada, no existe pronunciamiento alguno del Liquidador designado que permita la continuidad del proceso.

De la solicitud expuesta anteriormente, se ordena por Secretaría, correr traslado al Liquidador, Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00316-00**  
**DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO**  
**ABSOLVENTE: ANA MARIA LOSADA CALDERON**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial allegado al plenario por el apoderado judicial de la parte actora obrante en archivo PDF: [19SolicitudSeFijeFechaYHoraAudienciaInterrogatorioDeParte0316.pdf](#), en el cual solicita se re programe la audiencia de interrogatorio de parte que, se hace necesario nuevamente, fijar fecha para la realización del interrogatorio de parte a la señora **LOSADA CALDERON**.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento del artículo 183 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **14** de **marzo** de **2024**, a las **09:00 a.m.**, a fin de que, en audiencia pública, la señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, identificada con C.C. No. 1.026.257.676, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaría se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**SEGUNDO:** La presente providencia queda notificada a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2023-00848-00.  
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 20 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARLY FERNANDA CONTRERAS SILVA**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

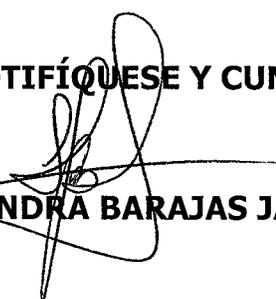
**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARLY FERNANDA CONTRERAS SILVA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01074-00**  
**DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.**  
**DEMANDADO: YECITH ALFONSO SOLENO DE LUQUEZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **ARROCERA GELVEZ S.A.S.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra **YECITH ALFONSO SOLENO DE LUQUEZ**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el ocho (8) de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo, y, se ordenó al demandado, pagar los intereses de mora causados por el capital aquí cobrado que asciende a la suma de **\$2.737.434,00**, desde el día 7 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, cuando la fecha correcta en que comenzaron a causarse los intereses de mora es el **25 de abril de 2023**.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado fuera de texto)

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día ocho (8) de noviembre de 2023, se dispondrá corregir los errores involuntarios en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el numeral primero de la parte resolutive se ordene al demandado **YECITH ALFONSO SOLENO DE LUQUEZ**, identificado con C.C. # **1.065.597.144**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **ARROCERA GELVEZ S.A.S.**, los intereses de mora sobre la suma de **\$2.737.434,00**, desde el día **25 de abril de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto adiado el ocho (8) de noviembre de 2023, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la compañía **ARROCERA GELVEZ S.A.S.** identificada con NIT: **890502572-5**, representada legalmente por la señora **ISABEL BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 60.365.856, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor **YECITH ALFONSO SOLENO DE LUQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.065.597.144, por las siguientes sumas de dinero.*

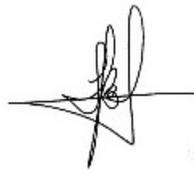
*a). **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$ 2.737.434,00)** por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 1065597144 del 24 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

**SEGUNDO: PERMANEZCAN**, incólumes las demás partes del auto adiado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: En cumplimiento**, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Mínima cuantía-.  
**RADICADO:** 540014003006-2023-01123-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE  
PENSIONADOS ECOPETROL NORTE DE SANTANDER  
-COOPENOR-.  
**DEMANDADO:** OSCAR HERNANDO LEAL CASTAÑEDA y CARLOS  
JULIO ROMERO ROA.

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veintidós (22) de noviembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-171344**, propiedad del demandado **CARLOS JULIO ROMERO ROA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.242.765, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-171344** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 6 A # 7 – 130 y/o Lote 22 Manzana 24 de la Urbanización Prados del Este, de Cúcuta (N. de S.).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.



Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Como quiera que, del Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el bien embargado se encuentra hipotecado a la CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA -CORPECOL identificada con NIT # 860533452-3, (archivo pdf: [13OIRPALlegainscripcionembargo.pdf](#). – Anotación 13 del Certificado), y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 462 del C.G. del P.,

notificando al acreedor hipotecario, el Despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, ordenará REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 462 del C. G. del P.

Por último, se agregará al plenario y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno la **contestación de la demanda** realizada por el apoderado judicial del demandado OSCAR HERNANDO LEAL CASTAÑEDA, obrante en el archivo pdf: [15ContestaDemanda.pdf](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-171344**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 6 A # 7 – 130 y/o Lote 22 Manzana 24 de la Urbanización Prados del Este, de Cúcuta (N. de S.), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **CARLOS JULIO ROMERO ROA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.242.765, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del



caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

**TERCERO:** Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**QUINTO:** ORDENAR, requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para practicar la citación al acreedor hipotecario referido en el párrafo primero (1º) del Art. 462 del C. G. del P.

**SEXTO:** AGREGAR al plenario y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno la **contestación de la demanda** realizada por el apoderado judicial del demandado **OSCAR HERNANDO LEAL CASTAÑEDA**, obrante en el archivo pdf: [15ContestaDemanda.pdf](#) .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 20 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00011-00**  
**DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 20 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00012-00**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EDINSON MURILLO ARDILA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 20 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal  
sumario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00013-00**  
**DEMANDANTE: JESUS GARCIA TARAZONA**  
**DEMANDADO: XIMENA DEL PILAR ALVAREZ MONSALVE y  
MARÍA GRACIELA MANTILLA PÉREZ.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 20 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA –Verbal-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00044-00**  
**DEMANDANTE: VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA**  
**DEMANDADO: JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO y**  
**JAVIER TARAZONA MALDONADO**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de SIMULACION ABSOLUTA, de la referencia, a tramitarse por el procedimiento verbal, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 20 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00045-00**  
**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JAIRO ALONSO RUIZ SALGADO y MARIA TEREZA SALCEDO LEON**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**